

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1418/1966, de 2 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la legislación de colonizaciones de interés local a las mejoras permanentes, cuya ejecución en las islas Canarias previene el vigente Plan de Desarrollo Económico y Social.

En el epígrafe XXI del Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y siete, aprobado por Ley ciento noventa y cuatro mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se programan con vista a la expansión del sector agrícola en las islas Canarias, determinadas mejoras permanentes en las explotaciones agrícolas, cuya ejecución por la iniciativa privada conviene estimular mediante la aplicación, con los mayores incentivos que se indican en el referido Plan, de las Leyes vigentes sobre colonización de interés local.

Una ponderada discriminación de las mejoras que interesa fomentar y de los incentivos que para sus distintas clases han de concederse, unida a la procedencia de atender simultáneamente al conjunto de las que sean necesarias para aumentar la productividad de cada explotación, ha aconsejado al Gobierno dictar con el expresado fin unas normas de aplicación de aquella legislación al archipiélago canario.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Quedarán regulados por las normas contenidas en el presente Decreto los auxilios económicos de colonización de interés local relativos a las mejoras cuya ejecución en las islas Canarias previene el vigente Plan de Desarrollo Económico y Social siguientes: Obras de transformación en regadío (captaciones, estanques, conducciones para el riego y saneamiento, abancaiados y otros trabajos de sistematización de tierras), enarenados y enjambados, gavias, aprovechamiento de los terrenos cubiertos de lava, invernaderos, secaderos de tabaco, plantaciones frutales y construcciones pecuarias.

Artículo segundo.—Análogamente a como ya está dispuesto en todo el territorio nacional para las obras de transformación en regadío y secaderos de tabaco, las obras de enarenados, enjambados y gavias podrán asimismo disfrutar simultáneamente de los auxilios que previenen las Leyes de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cualquiera que sea el importe de sus presupuestos. Para las restantes mejoras enumeradas en el artículo anterior será preciso que sus presupuestos de ejecución no excedan, para obras de particulares aislados, de quinientas mil pesetas, y de particulares asociados, constituyan o no Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas, de quinientas mil pesetas por cada uno de ellos.

Artículo tercero.—La cuantía máxima de los auxilios será:

a) Anticipo reintegrable, sin interés, del sesenta por ciento del presupuesto, cualquiera que sea su importe, para los secaderos de tabaco, y para las restantes mejoras enumeradas en el artículo primero, del sesenta por ciento aplicable a la parte de su presupuesto inferior a doscientas cincuenta mil pesetas que corresponda al particular aislado o a cada uno de los particulares asociados, del cuarenta y cinco por ciento para el exceso de presupuesto comprendido entre doscientas cincuenta mil y quinientas mil pesetas, y del treinta por ciento para el excedente de quinientas mil pesetas.

b) Anticipo reintegrable con interés del tres coma setenta y cinco por ciento anual, que sumado al anticipo sin interés, no exceda del ochenta por ciento del presupuesto de la obra o mejora, salvo que se trate de Grupos Sindicales o Cooperativas, en cuyo supuesto dicha suma podrá llegar al noventa por ciento.

c) Subvención, a deducir en todos los casos del anticipo sin interés, del treinta por ciento del presupuesto de los enarenados, enjambados y secaderos de tabaco, y también del presu-

puesto de las demás mejoras enumeradas en el artículo primero si se realizan en las islas de Fuerteventura y Hierro, y del veinte por ciento cuando estas últimas mejoras se ejecuten en las otras islas del archipiélago canario.

Artículo cuarto.—En las islas de Fuerteventura y Hierro, además de los auxilios económicos antes especificados, el Instituto Nacional de Colonización redactará gratuitamente, en concepto de auxilio técnico, los proyectos para transformaciones en regadío, cualquiera que sea el importe de su presupuesto.

Artículo quinto.—La concesión de auxilios para las clases de mejoras no especificadas en el artículo primero continuará regulada por las disposiciones dictadas con anterioridad al presente Decreto.

Artículo sexto.—Para inversiones previstas en planes de mejora de explotaciones agrarias que sean aprobados por el Instituto Nacional de Colonización podrán solicitarse simultáneamente los auxilios correspondientes, sin tener en cuenta las restricciones que en cuanto al número de anticipos señalan los artículos undécimo y duodécimo del Reglamento de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, no debiendo exceder los presupuestos de cada una de las mejoras de los límites establecidos, según sea su clase, en el artículo segundo de este Decreto, o en disposiciones anteriores vigentes.

Para el conjunto de estas peticiones, que se tramitarán también simultáneamente, serán exigibles las garantías determinadas en los artículos veinte al veintitrés, ambos inclusive, de dicho Reglamento, entendiéndose ampliados a cien mil pesetas, de cien mil a quinientas mil pesetas y superiores a quinientas mil pesetas los límites señalados en los tres grupos a), b) y c), respectivamente, que se establecen en el artículo veinte del referido Reglamento.

Artículo séptimo.—Por el Ministro de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que fuesen convenientes para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

ORDEN de 17 de junio de 1966 por la que se prorroga la regulación de la campaña del cordero pascual.

Ilustrísimo señor:

Regulada la campaña del cordero pascual por Orden de este Ministerio de 26 de marzo de 1966, mediante la compra directa por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de los corderos aptos para congelación que se le ofrezcan entre el 11 de abril y el 30 de junio, resulta que el favorable desarrollo vegetativo de los pastos ha dado lugar a un retraso en la salida y en consecuencia la oferta se ha concentrado en las postimerías de la campaña, imposibilitando a los mataderos colaboradores a poder sacrificar en el período previsto los animales ofrecidos, sin haberse alcanzado el cupo de 350.000 canales a adquirir por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 17 de junio de 1966, tiene a bien disponer:

Unico.—Se prorroga la vigencia de la Orden de 26 de marzo de 1966 por la que se regula la campaña de cordero pascual hasta el día 31 de julio de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.